



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 31

Jueves 8 de Febrero

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 13, correspondiente al día 13 de Enero de 1945, se publica el siguiente Decreto:

Ministerio de Justicia

DECRETO de 23 de Diciembre de 1944, por el que se aprueba y promulga el «Código Penal, texto refundido de 1944», según la autorización otorgada por la Ley de 19 de Julio de 1944.

CODIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas

TITULO III

(Continuación)

SECCIÓN SEGUNDA

Reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias atenuantes y agravantes

Art. 58. Las circunstancias atenuantes y agravantes se tomarán en consideración para disminuir o aumentar la pena en los casos y conforme a las reglas que se prescriben en esta Sección.

Art. 59. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente castigado por la Ley o que ésta haya expresado al describirlo y sancionarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiera cometerse.

Art. 60. Las circunstancias agravantes o atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquellos culpables en quienes concurren.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarla, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas en el

momento de la acción o de su cooperación para el delito.

Art. 61. En los casos en que la pena señalada por la Ley contenga tres grados, los Tribunales observarán para su aplicación, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las reglas siguientes:

1.^a Cuando en el hecho concurriere sólo alguna circunstancia atenuante, impondrán la pena señalada por la Ley en el grado mínimo.

2.^a Cuando concurriere sólo alguna circunstancia agravante, la impondrán en su grado máximo.

Sin embargo, en los casos en que el grado máximo lo constituya la pena de muerte y sólo concurra una circunstancia de agravación, los Tribunales podrán dejar de imponer dicha pena, teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias del delito y del culpable.

En ningún caso se impondrá la pena de muerte cuando, no hallándose establecida en este Código para el delito de que se trate, resultare aplicable por agravación de la pena señalada al mismo.

3.^a Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la determinación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

4.^a Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, los Tribunales, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho y la personalidad del delincuente, impondrán la pena señalada por la Ley en el grado que estimen conveniente.

5.^a Cuando sean dos o más las circunstancias atenuantes, o una sola muy calificada y no concurra agravante alguna, los Tribunales podrán imponer la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley, aplicándola en el grado que estimen pertinente, según la entidad y número de dichas circunstancias.

6.^a Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la señalada por la Ley en su grado máximo, salvo en el caso de que concurra la agravante décimoquinta del artículo 10, en el que se aplicará la pena superior en uno o dos grados, a partir de la segunda reincidencia, en la extensión que aquéllos estimen conveniente.

7.^a Dentro de los límites de cada grado, los Tribunales determinarán la cuantía de la pena en considera-

ción al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

Art. 62. En los casos en que la pena señalada por la Ley no se componga de tres grados, los Tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres periodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres periodos.

Art. 63. En la aplicación de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la Ley permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable.

Art. 64. Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso del número 8.^o del artículo 8.^o para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el artículo 565.

Art. 65. Al mayor de dieciséis años y menos de dieciocho, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley, pudiendo el Tribunal, en atención a las circunstancias del menor y del hecho, sustituir la pena impuesta por internamiento en Instrucción especial de reforma por tiempo indeterminado, hasta conseguir la corrección del culpable.

Art. 66. Se aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el artículo 8.^o, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimaren conveniente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren o concurrieren.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 64.

Art. 67. Los Tribunales, en los delitos contra las personas y su honor, honestidad, libertad y seguridad, y propiedad, atendiendo a la gravedad de los hechos y al peligro que el delincuente represente, podrán acordar, en sus sentencias, la prohibición de que el reo vuelva al lugar en que hubiere cometido el delito, o en que resida la víctima o su familia si fueren distintos, dentro del periodo de tiempo que el mismo Tribus

nal señale, según las circunstancias, del caso.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones comunes a las dos Secciones anteriores

Art. 68. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, lo serán por aquel que aplique mayor sanción al delito o falta cometidos.

Art. 69. Al culpable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.

Art. 70. Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto a ellas las reglas siguientes:

1.^a En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas, para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinará con arreglo a la siguiente escala:

Muerte.
Reclusión mayor.
Reclusión menor.
Presidio mayor.
Prisión mayor.
Presidio menor.
Prisión menor.
Arresto mayor.
Extrañamiento.
Confinamiento.
Destierro.

2.^a Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del tripló de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años.

Art. 71. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer otro.

En estos casos se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo, hasta el



límite que represente la suma de las que pudieran imponerse, penando separadamente los delitos.

Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán los delitos por separado.

Art. 72. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que llevara consigo otras por disposición de la Ley, según lo que se prescribe en la Sección tercera del Capítulo anterior, condenarán también expresamente al reo en estas últimas.

Art. 73. En los casos en que la Ley señala una pena inferior o superior en uno o más grados a otra determinada, se observarán para su graduación las reglas prescritas en los artículos 56 y 57.

La pena inferior o superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior a la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales atenderán, para hacer la aplicación de la pena inferior o superior, a las siguientes:

(Continuará) 127

En el «Boletín Oficial del Estado» número 14, correspondiente al día 14 de Enero de 1945, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 5 de Enero de 1945, por la que se señala la bonificación que se asigna, en los casos de gravamen en origen, a las Empresas afectadas por el Impuesto de Consumos de de Lujo de la Contribución de Usos y Consumos.

Ilmo. Sr.: El artículo noveno del Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo, de 14 de Diciembre de 1942, en su norma décima, teniendo en cuenta las especiales características que concurren en los artículos gravados por el referido impuesto, dispone que por este Ministerio se señalará una escala de bonificaciones que habrán de concederse a los fabricantes o productores acogidos al régimen de gravamen en origen.

Tras pasados a otros conceptos de la Contribución de Usos y Consumos diversos productos gravados por el impuesto de Consumos de Lujo, en virtud de las Leyes de 30 de Diciembre de 1944 o de otros preceptos legales anteriores, parece llegado el momento de establecer la bonificación a que se hace referencia en el expresado Reglamento de 14 de Diciembre de 1942 para los conceptos impositivos que continúan integrados en el de Consumos de Lujo, en los casos en que se haya establecido la obligación de ser gravados en origen.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se fija en el dos por ciento la bonificación concedida a los industriales que satisfagan en origen el impuesto de Consumos de Lujo que se detallan en el número siguiente:

2.º Tendrán derecho a esta bonificación los fabricantes, productores, montadores y armadores de los artículos comprendidos en los epígrafes del referido impuesto, que se expresan a continuación, desde las fechas que se indican:

Epígrafe 1.º—Bicicletas: Desde 1.º de Julio de 1944.

Epígrafe 3.º—Cartuchos de caza, llenos o vacíos: Desde 1.º de Julio de 1944.

Epígrafe 4.º—Escopetas, rifles y armas de fuego: Desde 1.º de Enero de 1944.

Epígrafe 6.º—Aparatos fotográficos y sus accesorios, discos y los rollos para pianolas: Desde 1.º de Enero de 1944.

Epígrafe 7.º—Relojes montados en plata, oro o platino, cuyo precio sea superior a 250 pesetas, y la bisutería de precio superior a 20 pesetas por pieza: Desde 1.º de Julio de 1944.

Epígrafe 12.—Alfombras, tapices y artículos de tapicería: Desde 1.º de Enero de 1944.

Epígrafe 14.—Artículos de juguetería, cuando excedan de 25 pesetas por unidad: Desde 1.º de Enero de 1944.

«El que suscribe, certifica que las cantidades ingresadas durante el año de 1944, con derecho a la bonificación del 2 por 100, son las siguientes:

Table with 5 columns: TRIMESTRE, FECHA DEL INGRESO, NÚMERO DE LA C/P., IMPORTE, 2%.

Sumas:

El total de este 2 por 100 se sumará con el correspondiente a la declaración del cuarto trimestre y se deducirá del total a ingresar.

5.º La Administración comprobará posteriormente la exactitud de los datos que figuran en el número anterior; haciendo constar su resultado por medio de diligencia, que se estampará a continuación de la anterior. En caso de error en más o en menos, se procederá a la compensación correspondiente en la próxima declaración, a cuyo efecto se notificará al interesado la diferencia observada, de la que podrá recurrir en la forma reglamentaria.

El resultado de estas comprobaciones se hará constar en el ejemplar de la declaración que se custodia en la Delegación de Hacienda y en el que se envía a la Dirección General del Ramo.

6.º La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos queda autorizada para dictar las normas pertinentes para ejecución de la presente Orden.

Madrid, 5 de Enero de 1945.— J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos. 129

ORDEN de 8 de Enero de 1945, por la que se gravan en origen, por el Impuesto de Consumos de Lujo de la Contribución de Usos y Consumos, los artículos de caza que se indican. (Cartuchos vacíos).

Ilmo. Sr.: La Orden Ministerial de 9 de Diciembre de 1943 llevó a tributar en origen, entre otros conceptos del Impuesto de Consumos de Lujo, las escopetas, rifles y armas de fuego, comprendidas en el epígrafe cuarto de las tarifas anejas al Reglamento de 14 de Diciembre de 1942, modificado por Orden Ministerial de 17 de Junio de 1944.

Por otra parte, la Orden Ministerial de 24 de Junio último determina, asimismo, la obligación de gravar en origen los cartuchos de caza, llenos o vacíos, comprendidos en el epígrafe tercero de las mencionadas tarifas.

Con el fin de unificar el procedimiento de exacción del Impuesto, resulta aconsejable gravar también en origen todos aquellos elementos que

Epígrafe 16.—Perfumería y productos de tocador: Desde 1.º de Enero de 1944.

3.º La bonificación del 2 por 100 se girará sobre el importe íntegro de la cantidad a ingresar en cada declaración trimestral, deduciéndose al final de la misma, siempre que sean presentadas dentro de los plazos señalados reglamentariamente.

4.º Las bonificaciones correspondientes a las declaraciones presentadas con anterioridad a la fecha de la presente Orden, y que tengan derecho a esta deducción, a partir de las fechas señaladas para cada caso en el número segundo, se descontarán en las declaraciones correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio de 1944, que habrán de presentarse dentro del mes de Enero actual, a cuyo efecto estamparán al dorso de cada uno de los ejemplares de la declaración la siguiente diligencia:

«El que suscribe, certifica que las cantidades ingresadas durante el año de 1944, con derecho a la bonificación del 2 por 100, son las siguientes:

Table with 5 columns: TRIMESTRE, FECHA DEL INGRESO, NÚMERO DE LA C/P., IMPORTE, 2%.

intervienen o se utilizan en la carga de los cartuchos de caza que se venden vacíos, como son los perdigones, tacos, pistones y pólvora para caza.

No obstante las dificultades que pueden surgir en la práctica al aplicar dicho sistema de exacción del impuesto a los artículos mencionados, ya que éstos son susceptibles de aplicación distinta de la gravada por el impuesto, hacen preciso el señalamiento de condiciones y normas especiales que, al propio tiempo que eviten aquellas dificultades, sirvan de plena y eficaz garantía a los intereses del Tesoro.

Este Ministerio, de conformidad con la autorización concedida por el artículo 90 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940 y el artículo 17 del Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo de 14 de Diciembre de 1942, ha tenido a bien disponer las siguientes normas:

1.ª A partir de 1.º de Enero de 1945 quedarán gravados en origen, por el Impuesto de Consumos de Lujo, todos los elementos que intervienen en la carga de los cartuchos de caza que se venden vacíos, en la forma que se expresa en la presente Orden.

2.ª El impuesto correspondiente a dichos elementos se exigirá sobre el importe de los cartuchos vacíos, a cuyo efecto, el impuesto total exigible por este concepto, será igual en su cuantía al que corresponda al cartucho cargado.

3.ª Teniendo presente el precio medio de la cartuchería llena vendido durante el año de 1944, se fija como tipo de gravamen por cartucho vacío el de ocho céntimos de peseta cada unidad.

Este gravamen será revisable cuando así lo aconseje la variación de los precios en el mercado del referido artículo.

4.ª El impuesto correspondiente a las existencias de cartuchos vacíos en poder de almacenistas en 31 de Diciembre de 1944, se liquidará en la forma prevista en la Orden Ministerial de 24 de Junio último y en las condiciones establecidas en la presente Orden, previa deducción, en su caso, del impuesto satisfecho en origen.

5.ª Queda autorizada la Dirección

General de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las normas pertinentes para la ejecución de la presente Orden Ministerial.

Madrid, 8 de Enero de 1945.— J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos. 130

Diputación Provincial

ANUNCIO

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios de 2 de Julio de 1924, se anuncia el intento de subasta de las obras de reparación, explanación y firme del camino local de Torrejoncillo a Torrejón el Rubio por Serradilla (Secciones de carretera de Ciudad-Rodrigo a Cáceres al de Torrejoncillo a Riobobos y Torrejoncillo a Riobobos), fijándose el plazo de cinco días, no feriados, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presentare después.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Cáceres, 3 de Febrero de 1945.— El Presidente, Luis R. Arias. 307

Parque de Intendencia

ANUNCIO

Hasta el día 26 del mes actual y a las once horas, se admiten ofertas para tomar parte en el concurso para adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento y sus Depósitos para el mes de MARZO próximo, en las cantidades y condiciones que se expresan en los pliegos que están de manifiesto en las Oficinas del Detall, a disposición de quienes lo necesiten.

Cáceres, 5 de Febrero de 1945.— EL COMANDANTE DIRECTOR. (16 pstas.) 411

DISTRITO MINERO DE BADAJOZ-CÁCERES

Permiso de investigación de minerales I- núm. 10 «La Palentina». Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber, que por don Guillermo Rodríguez Mateos, vecino de Santibáñez el Bajo (Cáceres), se ha solicitado permiso de investigación de mineral de cobre y otros en el término municipal de Santibáñez el Bajo, paraje La Fuentecilla, delimitándose el terreno de la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la puerta de entrada de la cerca de la Fuentecilla y desde este punto se medirán 100 metros al S., y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 200 metros al O.; de 2.ª a 3.ª, 500 metros al N.; de 3.ª a 4.ª, 500 metros al E.; de 4.ª a 5.ª, 500 metros al S., y de 5.ª a 1.ª, 300 metros al O.; quedando de esta forma cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere



perjudicado con esta concesión, puede presentar escrito de oposición, acompañados de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, desde que aparezca este anuncio.

Badajoz, 3 de Febrero de 1945.—
El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

400

Permiso de investigación de mineras I-núm. 9 «La Hurdana».

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber, que por don Guillermo Rodríguez Mateos, vecino de Santibáñez el Bajo, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de estaño, en el término municipal de Santibáñez el Bajo (Cáceres), paraje La Solanita, delimitándose el terreno de la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida un hito o mojón de mampostería ordinaria pintado de blanco, hecho a tal efecto en el lugar conocido en Río Malo de Arriba por La Mina, dentro del paraje La Solanita y junto al arroyo denominado también, La Solanita y a unos castaños que allí existen; desde dicho punto se medirán 150 metros al S., clavándose la 1.^a estaca; de 1.^a a 2.^a, 200 metros al O.; de 2.^a a 3.^a, 500 metros al N.; de 3.^a a 4.^a, 500 metros al E.; de 4.^a a 5.^a, 500 metros al S., y de 5.^a a 1.^a, 300 metros al O.; quedando de esta forma cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede presentar escrito de oposición, acompañado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Ba-

dajoz en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca este anuncio.

Badajoz, 3 de Febrero de 1945.—
El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

401

Permiso de investigación de mineras I-núm. 8 «Negrita la Cancelada».

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber, que por don Guillermo Rodríguez Mateos, vecino de Santibáñez el Bajo, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de estaño, en el término municipal Alcuéscar (Cáceres), paraje Fuente del Negrito, delimitándose el terreno de la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida la afloración de aguas denominada Fuente del Negrito, sita en cercado propiedad don Francisco Pavón, y desde dicho punto se medirán 100 metros al S., quedando fijada la 1.^a estaca; de 1.^a a 2.^a, 300 metros al O.; de 2.^a a 3.^a, 500 metros al N.; de 3.^a a 4.^a, 400 metros al E.; de 4.^a a 5.^a, 500 metros al S., y de 5.^a a 1.^a, 100 metros al O.; quedando de esta forma cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede presentar escrito de oposición acompañado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, desde que aparezca este anuncio.

Badajoz, 3 de Febrero de 1945.—
El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

402

Caja Nacional de Subsidios Familiares

PRESTAMOS DE NUPCIALIDAD

La distribución de los Préstamos de Nupcialidad establecidos por el Estado por Decreto de 22 de Febrero de 1941 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Cáceres que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Abril de 1945, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes, serán:

Diecinueve de 2.500 pesetas para solicitantes varones asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares.

Cinco de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que hayan trabajado durante nueve meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.^a Los requisitos que se exigen para tomar parte en este concurso, son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.

Si se trata de ex-combatientes o excautivos, la edad máxima para concursar será de 40 años, ampliándose

en este caso la de los futuros cónyuges hasta 35.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.^a Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. locales y deberán presentarse en la Delegación Provincial de la Caja Nacional, sita en la calle de General Esponda, hasta el día 28 de Febrero corriente, antes de las trece horas.

4.^a En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidio de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por un varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a hermanos menores de 14 años, en todo caso, o a familiares hasta el segundo grado que se hallasen impedidos para el trabajo y no percibieren Subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que ostenten el título de ex-combatiente o ex-cautivo.

5.^a Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 ó 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.^a El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al

pedición. Si es de armas y piezas, también una sola, si el número de aquéllas no excede de cien.

Tránsitos

Art. 44. Las entidades oficiales o particulares, individuales o colectivas, que deseen hacer un tránsito por España de armas y municiones de cualquier clase, dirigirán al Ministerio de Asuntos Exteriores, Dirección General de Política Económica, un escrito en que consten los siguientes extremos:

Firma que realice el transporte.
Cantidad y calidad de las mercancías cuyo tránsito se solicita, especificando peso bruto y el neto, así como las marcas.
Frontera de entrada en España y Frontera de salida.
Destinatario.
Medio de transporte del tránsito.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, al recibir la comunicación de que se trate, dará traslado de la misma al Ministerio del Ejército, a fin de que informe sobre la procedencia o no de autorizar el tránsito en cuestión.

Una vez recibida la contestación del Ministerio del Ejército, el Ministerio de Asuntos Exteriores oficiará a la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Seguridad, dándoles cuenta de las resoluciones de los Ministerios del Ejército y Asuntos Exteriores.

La expedición, una vez despachada por Aduanas, no podrá emprender la marcha sin autorización de la Policía de Fronteras. La Dirección General de Seguridad dictará las instrucciones correspondientes a base de qué las expediciones vayan custodiadas y de que se tomen las medidas que crea convenientes dicha Dirección para la debida seguridad de tránsito, según el medio de transporte a emplear e importancia de la mercancía.

Los gastos que la custodia dispuesta ocasionare serán sufragados por quien haya solicitado el tránsito.

Extranjeros

Art. 45. Se concederá a los súbditos extranjeros con residencia en España, licencia de uso de armas y de caza en las mismas condiciones que a los nacionales.

Art. 46. Los extranjeros provistos de pasaporte u otro documento de identidad podrán adquirir un arma corta o larga de cañón estriado, si bien no puede serles entregada y ha de ser remitida a la Guardia Civil de la frontera o punto de embarque, donde será reco-

culación, en la que se especificará el detalle de las armas y se determinarán las poblaciones que haya de recorrer. Si quisieren recorrer otras poblaciones distintas, habrán de presentarse en la Intervención de Armas más próxima para obtener la oportuna autorización.

Art. 34. Para quedar exentos de toda responsabilidad, pueden depositar los muestrarios en los comercios autorizados o en los puestos de la Guardia Civil.

Igualmente podrán probar las armas que lleven, previo conocimiento de la Intervención de Armas de la localidad en que hayan de efectuarlo y precisamente en campos de tiro o polígonos autorizados.

Art. 35. En caso de que los viajantes vayan al extranjero, se les expedirán las guías de circulación corriente, en las que constará la expresa obligación de presentarse a la Guardia Civil del punto de salida del territorio nacional para que lo compruebe, y a su regreso del extranjero presentarán las mismas armas o justificarán las bajas, si las hubiera.

Importación

Art. 36. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas o de sus piezas sin la presencia de la Guardia Civil, a la que deberán requerir con tal objeto.

Art. 37. Las armas de fabricación extranjera, que no lleven marca de los Bancos de Pruebas reconocidos, serán remitidas por las Aduanas al de Eibar; si éste no las marca con sus punzones, por adolecer de defecto, deberán ser devueltas a la Aduana, y no podrán entrar en territorio nacional.

Art. 38. Para aquellos que personalmente trajeran armas desde el extranjero, hayan cumplido los requisitos exigidos en la Aduana, regirán las siguientes normas:

A) Si tienen licencia para llevarla y carecen de la guía de pertenencia, la Guardia Civil, al entrar en territorio nacional, se la extenderá.

B) Si no tiene licencia, quedará el arma depositada en la Intervención de Armas de la Frontera, en tanto que la Dirección General de Seguridad concede permiso (que podrá solicitarse y concederse por telégrafo), para extender una autorización provisional valedera por un mes, para dar tiempo a obtener la documentación ordenada.

C) Si las armas que traen son con destino a cazar en cotos nacionales, deberán proveerse de permiso especial, que, solicitado por



pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Cáceres, 1 de Febrero de 1945.—
EL DELEGADO PROVINCIAL.

410

Juzgados

GARGANTA LA OLLA

Don Pedro López Castaño, Secretario del Juzgado Municipal de esta villa.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas que se hará mención, se ha dictado con esta fecha la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la villa de Garganta la Olla a veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco; el señor don Antonio Gómez Mateos, Juez Municipal de ella, ha visto y examinado por sí estos autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado por intrusión y daño causado con ganado cabrio en la dehesa de Tomantos, en este término, entre partes, de una como demandante Antonio Pérez Alonso, de esta vecindad, mayor de edad, casado, propietario, y de otra como demandado, Agapito Carretero (a) Agujas, natural de Cabezabellosa, cuyas demás circunstancias personales no constan y cuyo actual paradero se ignora, en cuyos autos ha sido parte el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Agapito Carretero (a) Agujas, vecino de Cabezabellosa, a la pena de veinticinco céntimos de peseta de multa por cada una de sus ciento setenta y cinco cabezas que aparecen intrusadas, que hará

efectivas en papel de pagos al Estado, a que indemnice al perjudicado Antonio Pérez Alonso, las ciento cuarenta pesetas importe del daño causado y al pago de todas las costas y gastos de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio G. Mateos.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al denunciado Agapito Carretero (a) Agujas, vecino de Cabezabellosa y cuyo actual paradero se ignora, extiendo la presente en Garganta la Olla a veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Pedro Castaño.—V.º B.º, el Juez Municipal, Antonio Mateos. 344

PLASENCIA

Cédula de citación

El señor Juez de Instrucción de esta Ciudad y su Partido, por providencia de esta fecha, dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado con el número 136 de 1944, por tentativa de violación, ha acordado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a Manuel Sanchez León, de 18 años de edad, soltero, hijo de Félix y de Carmen, natural de Serradilla, y con residencia últimamente en Malpartida de Plasencia, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días, comparezca entre este Juzgado con el fin de ser oído, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo mandado, expido la presente en Plasencia a 2 de Febrero de 1945.—Andrés Roco.—Ramón González. 373

Alcaldías

MOHEDAS

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año 1945, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinado y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes. Mohedas a 27 de Enero de 1945.—El Alcalde, Filomeno Batuecas. 350

ACEITUNA

Practicada la liquidación del presupuesto municipal ordinario de esmunicipio, correspondiente al año de 1944, queda la misma expuesta al público por término de quince días, a contar de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provia, durante cuyo plazo podrá ser examinada por los deudores y acreedores al municipio y aducir las reclamaciones que a su derecho convengan. Aceituna, 29 de Enero de 1945.—El Alcalde, Nicolás López. 351

ALISEDA

Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión de su pleno celebrada el día 4 del actual, ha procedido a la designación de los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la Parte Real

Don Francisco Sánchez Palencia.
Hijos de Sabino Santos.
Don Felix Muñoz Galeano (herederos).

Don Saturnino Madera y C.^a
Don Lesmes Acedo Barriga.

De la Parte Personal. — Parroquia Unica

Don Sandalio Holgado Godoy.
Don Ginés Liberal Ramos.

Don Emeterio Liberal Bachiller.

Asimismo quedan expuestas al público las reclamaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

En Aliseda y Enero de 1945.—El Alcalde, Eduardo Rodríguez Santos.—P. A. del A. P., el Secrelario, Emiliano Suárez. 352

SERREJON

Anuncio

Cuenta municipal del ejercicio del año 1944

Rendidas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del año de 1944, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para las reclamaciones que sean procedentes, de conformidad con lo prevenido en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Serrejón, 29 de Enero de 1945.—El Alcalde, José del Mazo. 356

IMP. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

el Presidente o Administradores de dichos cotos o directamente por el interesado, puede expedir el Director General de Seguridad; facultará las que en él se reseñen para llevarlas durante dos meses. Para su uso es indispensable la licencia de caza.

De igual permiso deberán proveerse los que traigan sus armas para asistir a concursos organizados por el Tiro Nacional, siendo el Presidente de esta Federación quien debe solicitarlo.

Mientras no se obtengan los permisos citados, quedarán las armas depositadas en el Cuartel de la Guardia Civil.

Estos permisos se reseñarán en los pasaportes, para que al salir el propietario de territorio nacional, salga también el arma, comprobándose este extremo por la Policía de Fronteras, recogiendo la guía de pertenencia, que será enviada a la Dirección General de Seguridad, para su anulación.

Art. 39. Los trámites para importar armas, piezas o cartuchería metálica o de caza y pólvora de caza, serán:

Petición de permiso al Ministerio del Ejército, el cual, con los informes que crea conveniente, y siempre con el del Ministerio de Asuntos Exteriores, lo concederá o no, comunicándolo al interesado y fijando las condiciones que procedan.

El interesado solicitará de la Dirección General de Comercio la correspondiente licencia de importación, acompañando el permiso del Ministerio del Ejército.

El Ministerio del Ejército comunicará a la Intervención de Armas de la Frontera y a la Dirección General de Seguridad el permiso que haya concedido y las condiciones del mismo, sin cuyo permiso no podrá entrar la mercancía.

La Intervención de Armas de la Frontera dará cuenta al Ministerio del Ejército y a la Dirección General de Seguridad de la llegada de la mercancía, comprobando el contenido de los empaques.

El importador no podrá hacer de la mercancía otro uso que aquel para el que haya sido expresamente autorizada, siempre con arreglo a este Reglamento.

Las importaciones que efectúan los Ministerios militares quedan exentas del cumplimiento de estas disposiciones.

Exportación

Art. 40. El trámite para una exportación, será:

Petición de permiso al Ministerio del Ejército, el cual pedirá informe al de Asuntos Exteriores acerca de si debe o no autorizarse por su parte y en qué condiciones.

El Ministerio del Ejército comunicará su resolución al exportador, fijando las condiciones con que ha de regirse la exportación.

El exportador gestionará en la Dirección General de Comercio la exportación en la forma indicada, presentando la autorización que recibió del Ministerio del Ejército.

La Dirección General de Comercio comunicará al interesado, al Ministerio del Ejército y a la Dirección General de Seguridad la resolución que adopte.

El Ministerio del Ejército autoriza la salida de fábrica o almacén, comunicándola al Inspector de Fabricación para conocimiento de la Intervención de Armas y al exportador.

También comunicará la autorización de salida de cada expedición al Ministerio de Asuntos Exteriores, para que pueda adoptar las medidas procedentes en caso de querer comprobar el cumplimiento de las condiciones que haya fijado para la exportación.

En el caso de que intervenga en la venta o exportación algún Organismo Oficial, se considerará que éste es el exportador a los fines de relacionarse con el Ministerio del Ejército.

Las exportaciones que efectúen los Ministerios militares quedan exentas del cumplimiento de estas disposiciones, y se regirán por otras especiales, en cada caso.

Art. 41. Las Intervenciones de Armas de fronteras, o puertos o aeropuertos, por donde hayan de salir las expediciones de armas de territorio nacional, comprobarán los precintos y señales de los envases; los abrirán, si tienen sospecha de que no fueran auténticos o hubiesen sido forzados; cotejarán la guía con la filial; se cerciorarán de que las armas son exportadas, y consignarán, en fin, en las filiales que reciban, el día de la salida, casa consignataria, punto de destino en el extranjero y buque las transporte, si a ello ha lugar.

Remitirán directamente la primera filial al Registro Central de Guías.

Art. 42. La Guardia Civil comprobará personalmente el contenido de cada envase que se exporte con armas, piezas o municiones, al expedir la guía, y los precintará.

Art. 43. Los envases pueden contener cualquier número de armas o piezas.

Si van consignados a un solo destinatario, se extenderá una guía por cada cien armas, aunque sean de distintas clases o modelos, y otra más por cada fracción de exceso, sea cualquiera el número de envases.

Si el envío es de piezas, bastará una guía por destinatario y ex-